



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Luzcinia Loaiza Cardona.
Radicado: 05861 40 89 001 2021 00046 00
Auto: Interlocutorio 138
Asunto: Terminación del proceso por pago.

I. TERMINACIÓN POR PAGO.

En este proceso EJECUTIVO propuesto por la endosataria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FORJAR, JULIETH CRISTINA CANO RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.619 del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la señora LUZCINIA LOAIZA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.135.527, con domicilio en Venecia Antioquia, se libró orden de pago por auto N° 070 del 24 de marzo de 2021, por la suma DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. CTE (\$ 17.464.867.00), por concepto de capital insoluto, obligación contenida en el pagaré Número 111877 , por los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el día 27 de diciembre de 2020, reajustados mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1.5) las variaciones que sufriera las tasas de interés que certificara la Superintendencia Financiera, artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio

Se decretó como medida cautelar, el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales, honorarios y toda clase de emolumentos que recibiera la señora LUZCINIA LOAIZA CARDONA, quien trabaja para SEDUCA, con sede en Medellín o El EMBARGO del 50% de la mesada pensional que recibe la señora LUZCINIA LOAIZA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía 22.135.527, que recibe del FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG, con sede en Bogotá. Una vez, inscrito el embargo, se procedería a la notificación del mandamiento de pago a las demandadas, conforme a lo establecido a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° del decreto 806 de 2020, a quien se le concedería el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

La endosatario de la Cooperativa de Ahorro y Crédito FORJAR. Dra. JULIETCRISTINA CANO RAMIREZ, el día 4 de junio de 2021, presentó escrito solicitando la terminación del proceso ejecutivo tramitado en contra de la señora LUZCINIA LOAIZA CARDONA, C.C. 22.135.527 y la cancelación del embargo decretado dentro del mismo, por pago total de la obligación, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se procederá a la terminación del proceso en los términos del artículo 461 del C.G.P., haciendo claridad en que no solo por cuanto han sido canceladas las obligaciones que se cobran por esta cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES.

Según el artículo 461 del Código General del Proceso: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Descendiendo al caso concreto, mediante petición recibida en fecha el 4 de junio de 2021 (fl. 34 C.1) la activa informa que la señora LUZCINIA LOAIZA CARDONA, C.C. 22.135.527, canceló la deuda objeto de la querrela, por lo cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ergo, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, tal como lo prevé el artículo 461 C.G.P.

La segunda consecuencia que se deriva del cumplimiento de los requisitos señalados, es la cancelación de los embargos y secuestros del embargo del 50% del salario, prestaciones sociales, honorarios y toda clase de emolumentos que recibiera la señora LUZCINIA LOAIZA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía 22.135.527, en SEDUCA, con sede en Medellín y el 50% de la mesada pensional que recibiera la señora LUZCINIA LOAIZA CARDONA del FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG, con sede en Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia;

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la endosatario de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FORJAR, JULIET CRISTINA CANO RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.619 del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de LUZCINIA LOAIZA CARDONA, identificada con la C.C. 22.135.527, al haberse acreditado el pago total

de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, con fundamento en las razones expuestas en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las cautelas dispuestas en auto del 070 del 24 de marzo de 2021, visible a folios 29 al 33 del cuaderno ppal. No se oficiará a SEDUCA y al FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG, con sede en Bogotá, dado que no se alcanzó radicar las medidas cautelares en dichas entidades.

TERCERO. Ordenar el archivo del expediente, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°.044.</p> <p>Venecia 10 de junio de 2021</p> 
<p>SORAYA MARIA LONDOÑO Secretaria</p>